



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

H. H. Cautla, Morelos a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil 281/2021-1, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora ***** en su carácter de **apoderado legal de *******, contra la sentencia definitiva dictada el **catorce de octubre de dos mil veintiuno** por la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del procedimiento no contencioso **relativo a información testimonial de dominio**, promovido por ***** en su carácter de **Apoderado legal de ******* identificado con el número de expediente **273/2020-2**, bajo lo siguiente, y;

RESULTANDO:

1. El **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, la Jueza de Primera Instancia, en los autos antes anotados, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- *Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO.- ***** en su carácter de Apoderada Legal de ***** **NO acreditó** los argumentos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Considerando que antecede de la presente resolución, consecuentemente:

TERCERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la **INMATRICULACION JUDICIAL** mediante el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, de **INFORMACION TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por **MARIA DEL CARMEN ELIZABETH CORZAS BERMUDEZ**, en virtud de los argumentos destacados en el considerando que procede, del presente veredicto.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.
[...].”

2. Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, la parte actora interpuso recurso de apelación, admitido por auto de **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose dar el trámite correspondiente.

3. Mediante acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a ***** en su carácter de Apoderada Legal de ***** , ofreciendo los agravios que a su parte correspondieron y, por auto de **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2**, **3** fracción **I**, **4**, **5** fracción **I**, **43** y **44** de la Ley Orgánica



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos **530, 546 y 550** del Código Procesal Civil en vigor.

II. Por escrito presentado en esta instancia el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, el actor *********, en su carácter de Apoderado Legal de *********, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva, mismos que se transcriben en esencia de la siguiente forma:

“... **PRIMERO.-** Causa agravio a la suscrita la resolución de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente **273/2020**, segunda secretaria del **Juzgado segundo civil de primera instancia de quinto distrito judicial en el Estado de Morelos**, mediante la cual la juez de la causa determina lo siguiente:

“... **RESUELVE:**

PRIMERO.- Este **Juzgado segundo civil de primera instancia del quinto distrito judicial en el Estado de Morelos**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- ***** en su carácter de apoderado legal de ***** **NO acredita** los argumentos constitutivos de su solicitud por las razones expuestas en el considerando que antecede de la presente resolución, consecuentemente:

TERCERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE la INMATRICULACIÓN JUDICIAL mediante el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO, promovido por *****, en virtud de los argumentos destacados en el considerando que procede, del presente veredicto.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió en **DEFINITIVA** la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado. M. EN P.A.J. *****, ante el segundo secretario de acuerdos Licenciado *********, con quien actúa y da fe."

Lo anterior es así, toda vez que a criterio de la juzgadora el **Contrato de cesión de derechos** celebrado el **veintisiete de marzo del año dos mil**, entre ********* en su carácter de cedente y **mi poderante ******* respecto del inmueble ubicado como ******* Perteneciente al Municipio de *******, **Morelos**, es una copia fotostática y por tanto carece de valor probatorio pleno, esto es virtud de que el oferente de dichas copias no logró el perfeccionamiento de las mismas.

Cabe destacar que tal consideración es errónea, ya que si bien es cierto al momento de la recepción de la demanda inicial no se especifica que el multicitado contrato privado celebrado entre ********* de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil**, sea original, de igual forma tampoco se menciona que el mismo sea copia simple, sin embargo, tal como lo menciono en el escrito inicial de demanda, el mismo es ofrecido y exhibido en original.

No obstante lo anterior, la **Juez de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, para satisfacer sus dudas respecto si el contrato privado, celebrado entre los CC. *********, es original o copia simple como a simple vista se aprecia, debió de tomar en consideración lo establecido por los numerales 377 y 378 de la Ley Adjetiva que a la letra dice:

Artículo 377.- Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. **Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento**, ya que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, si sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercio ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

Artículo 378.- Posibilidad de decretar diligencias probatorias. **Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.** En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en toda su igualdad. El juez o Tribunal para cerciorarse de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a estos, uno con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

En virtud del contenido de los artículos anteriormente transcritos, y suponiendo sin conceder que es verdad que el multicitado contrato privado se exhibió fuera copia simple, la juzgadora fue omisa de requerir al promovente o bien ordenar diligencias probatorias, con la finalidad de satisfacer sus dudas respecto si el documento base de la acción se exhibió en original en copia simple.

SEGUNDO.- Me sigue causando agravio el considerando sexto de la resolución que se recurre, que la Juez de la causa, haya determinado lo siguiente:

“Máxime que existen notables discrepancias de la firma atribuible a *****entre el documento de su solicitud y la copia certificada visible a foja 11, de la cual diera fe el ***** , relativa a su identificación oficial expedida por el **Instituto Nacional Electoral** visible a foja 11, lo cual se puede apreciar a simple vista de conformidad con la práctica judicial de esta juzgadora, las divergencias, por lo que no se requiere del desahogo de ninguna pericial para demostrar las discordancias en las firmas; y aunado a que se aprecia una ilegibilidad en el apartado de las atestes.”

Cabe destacar que de lo anteriormente transcrito a todas luces se denota la animadversión de la juzgadora, pues resulta irrisorio que considere no requerir de ninguna prueba pericial para demostrar discordancias entre las firmas pasadas en el contrato de cesión de derechos de fecha **veintisiete de marzo del año 2000** y la identificación oficial que obra en autos, emitida en el año 2018, toda vez que si bien es cierto a simple vista hay discordancias, la juzgadora fue omisa de considerar además de que son dieciocho años transcurridos de la fecha en que se emitió la identificación oficial con la fecha en que plasmó su firma en el contrato privado en mención, su facultad para decretar diligencias probatorias tendientes a descubrir hechos controvertidos tal como lo establecen los numerales 377 y 378 de Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos antes transcritos, luego entonces contrario a lo considerado por la juzgadora para saber si las firmas plasmadas en los multicitados

documentos se requieren conocimientos científicos o tecnológicos como lo es, la prueba pericial en materia de Grafoscopia, sirviendo de sustento la siguiente tesis:

“PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFIA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTA FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRACTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, UNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACION SON NOTORIAMENTE DIFERENTES”.

[...]

Por lo que, con base a lo anterior, es necesario que este H. Tribunal tenga a bien analizar los múltiples agravios que se hacen valer mediante el presente escrito, en virtud de que resulta evidente que la improcedencia de la acción intentada por el suscrito en mi carácter de apoderado legal, está basada en escritos superficiales y desde un punto de vista muy personal de parte de la Juez de Primera Instancia, puesto que si tuvieran sustento legal sus consideraciones de apreciación resultaría absurdo que se le hubiera prevenido la demanda a mi representada sin considerar que pretendía llevar a cabo un procedimiento con un contrato exhibido en copia simple y que además existiera tal discordia de las firmas plasmadas por la señora *****Situación que deben considerar los Magistrados integrantes de esta Sala para el efecto de que reconsidere la procedencia de la acción.

[...]”.

III. ANTECEDENTES. Para una adecuada comprensión del presente fallo se considera pertinente realizar la relatoría procesal siguiente:

- El **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, el Ciudadano *****, en su carácter de Apoderado legal de *****, promovió en la vía no contenciosa, información testimonial de dominio, a fin de demostrar que ha tenido la posesión cierta, pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de dueño, del inmueble identificado como *****, perteneciente al Municipio de *****, **Morelos**, señalando los nombres de los colindantes y se ordena hacer del conocimiento al *****, para que hiciera valer lo que a su derecho corresponda en términos

Procedimiento no contencioso de información testimonial de dominio.

Actor: *****en su carácter de Apoderado legal de *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil.

- Por auto de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, se previno la demanda, a fin de que la parte actora, exhibiera la constancia de la Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria y Certificado del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales que acreditase en lo individual o particular que el predio identificado como *******Morelos**, no pertenecía al régimen ejidal o comunal así como que se demostrara que no estaba inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado, otorgando para tal efecto, un plazo de tres días, apercibiéndole que en caso de omisión, se desecharía la demanda.
- Por auto de **cinco de marzo de dos mil veinte**, se concedió prorroga de diez días hábiles a la parte promovente, para dar cumplimiento a la prevención verbal formulada en autos.
- Por auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, se remitió al actor al auto de fecha **se remitió al auto al auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte**, donde se le concedió una prorroga al actor, para dar cumplimiento a la prevención verbal, quedando subsistente el apercibimiento.
- Por diverso acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, se tuvo al actor, exhibiendo el oficio número **ST/IP/F2002025/20**, de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, emitido por el **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, en el cual consta que el predio identificado como **CALLE ***** DEL MUNICIPIO DE *******, **MORELOS**, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.
- Por auto de **dos de septiembre de dos mil veinte**, se ordenó girar oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, dentro del término de cinco días, informara si en los archivos de dicha dependencia, existían

inscripción alguna del bien inmueble materia del juicio, apercibiéndole que en caso de omisión, se haría acreedor a una multa.

- Bajo esta tesitura, por auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, dando cumplimiento a lo solicitado, por tanto, se **dio nueva cuenta con el escrito inicial de demanda**, y se admitió a trámite el procedimiento, **ordenándose hacer del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y atendiendo a que el domicilio de dicha dependencia se encuentra fuera de la jurisdicción, se ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con el fin de notificar el auto de admisión al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a fin de que compareciera a hacer valer lo que en derecho correspondiera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil;** así también, se ordenó la publicación de edictos, la notificación a los colindantes y el desahogo de información testimonial.
- El **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, se realizó la notificación del procedimiento en las oficinas fiscales de *********, Morelos, y en los estrados del juzgado.
- Mediante notificación de **tres de abril de dos mil veintiuno**, se notificó a la colindante ********* y, mediante notificación por comparecencia del **nueve de abril de dos mil veintiuno**, se notificó al Representante legal del Fraccionamiento "*********", como colindante norte, sur y oriente, *********, del procedimiento incoado.
- Mediante acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se ordenó el desahogo de inspección ocular en el predio materia del juicio. Inspección que se llevó a cabo el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**.
- El **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **INFORMACION TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora, quien previamente había sustituido a los testigos ofrecidos en su demanda por otros



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de notorio arraigo, y, en dicha audiencia, de igual modo se tuvieron por ofrecidas las publicaciones de los edictos ordenados en el auto admisorio, publicaciones en el periódico El Regional del Sur y, en el Boletín Judicial de **trece de agosto de dos mil veintiuno**.

- Una vez desahogada dicha audiencia, con fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva**, la cual ahora se analiza en vía de apelación.
- Por auto de **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono de la parte actora.
- Por auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Jueza señaló que, de autos se desprendía que el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales no había señalado domicilio en esta jurisdicción, y por tanto, se ordenó girar atento oficio a la citada dependencia, para que tuviera conocimiento del recurso de apelación.

IV. Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo **16¹** de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

[...]".

Procedimiento no contencioso de información testimonial de dominio.

Actor: *****en su carácter de Apoderado legal de *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que "por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados", sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005,

página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la

obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Así, cuando en un procedimiento, se ordena notificar a una persona física o moral, a fin de que tenga conocimiento de la acción intentada, el fin perseguido es precisamente, la seguridad jurídica.

En ese tenor, de autos se desprende que, en el auto admisorio de demanda de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**², la jueza de origen, señala categóricamente lo siguiente:

*“Hágase del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y atendiendo a que el domicilio de dicho instituto se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios, **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de notificar el presente auto al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que comparezca a hacer valer lo que en derecho corresponda, lo anterior en términos del artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; [...]”***

En efecto, el numeral 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

ARTICULO 662.- Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

² Se puede ver a foja 52 y 53 del expediente principal.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

Sin embargo, de una lectura de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, evidentemente, tampoco a lo estipulado en el auto admisorio de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, respecto a notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS,**

sobre la solicitud de inmatriculación judicial planteada; por tanto, queda de manifiesto la **violación procesal** en que incurrió la Jueza de origen, al dictar sentencia el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, sin soslayar que a la fecha, no se ha realizado la notificación ordenada en el auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, no siendo óbice para lo anterior, que no basta con enviar un oficio para hacer del conocimiento a dicha dependencia la fecha y hora en que se recibiría la información testimonial, sino que, al establecer el artículo **662 fracción I** del ordenamiento adjetivo civil el término "citación", se entiende que se trata de una notificación, de acuerdo a lo que dispone el artículo **129³** del Código Procesal Civil vigente, debe ser con todos los requisitos y formalidades establecidos para la primera notificación.

Lo anterior es así, toda vez que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer el juicio, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, **teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio**, de lo contrario, ante la ausencia de algún presupuesto procesal –vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que

³ **ARTÍCULO 129.-** Casos de **notificación personal**. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, **y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias**; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

Procedimiento no contencioso de información testimonial de dominio.
Actor: *****en su carácter de Apoderado legal de *****

MAGISTRADO PONENTE:M. en D. JAIME CASTERA MORENO.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

Por lo anterior, resulta necesario **reponer** el procedimiento puesto que como ya se ha dicho, el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no fue debidamente notificado conforme lo ordenado en el auto admisorio, pero además, porque la información testimonial desahogada el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, no fue formulada conforme a derecho la citación de dicho ente gubernamental, como lo señala la ley en la materia, en el artículo descrito en líneas que anteceden, ya que se insiste, no basta con girar oficio a la dependencia, como aparece a fojas 135 del expediente principal, para darle a conocer el día y hora para la audiencia, sino que, forzosamente, la notificación personal debe formularse conforme a lo que dispone la ley para las notificaciones personales, requiriéndose incluso, que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este distrito judicial.

Como se ha determinado en líneas anteriores, estas facultades que gozan los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que incluso se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al dictar sentencia.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2015778
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743
 Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Procedimiento no contencioso de información testimonial de dominio.

Actor: *****en su carácter de Apoderado legal de *****.

MAGISTRADO PONENTE:M. en D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, aplica por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XIX.1o.P.T. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027

Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que

su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así, como la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2017180
 Instancia: Plenos de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: PC.X. J/8 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176
 Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Procedimiento no contencioso de información testimonial de dominio.

Actor: *****en su carácter de Apoderado legal de *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir **que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva**, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunado a lo anterior, la información testimonial desahogada por la parte actora, a cargo de ***** y ***** , día antes descrito, si bien refirieron que vivían dentro del Fraccionamiento donde se ubica el inmueble materia del juicio, de las identificaciones ofrecidas para demostrar su identidad y por ende, su **notorio arraigo**, no se puede apreciar la veracidad de su dicho, por tanto, ante la reposición del procedimiento ordenada, para dar cabal cumplimiento al auto admisorio, deberá señalarse

Procedimiento no contencioso de información testimonial de dominio.

Actor: *****en su carácter de Apoderado legal de *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nuevo día y hora para el desahogo de la información testimonial prevista en el artículo 662 del Código Procesal Civil, la cual, deberá ser a cargo de **TRES TESTIGOS DE NOTORIO ARRAIGO**, por lo tanto, al momento de su desahogo, deberá demostrarse, ya sea a través de su identificación oficial, o bien, en cualesquiera de sus formas, que poseen o habitan dentro del área donde se ubica el inmueble que se pretende inmatricular o bien, ser notificados para que comparezcan al desahogo, en sus domicilios personales.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 270781

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen LIX, Cuarta Parte, página 230

Tipo: Aislada

TESTIGOS DE ARRAIGO EN LAS INFORMACIONES DE DOMINIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

Conforme al artículo 3023 del Código Civil del Estado de Guerrero, la información testimonial que se reciba con citación del Ministerio Público, del registrador de la propiedad y de los colindantes, deben rendirla por lo menos tres testigos de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. ¿Que quiere decir de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes objeto de la pretensión? la voz arraigo tiene varias significaciones, pero cuando se habla de "persona de arraigo", "tener arraigo" tanto en el Diccionario de Escriche, como en el Diccionario de la Academia, como en el uso jurídico, quiere decir tener bienes raíces. De manera que los tres

testigos de notorio arraigo deben de ser testigos en primer lugar del conocimiento del Juez, (artículo 929 del Código de Procedimientos Civiles), y después y principalmente que sea públicamente sabido que son dueños de bienes raíces en el lugar del bien pretendido.

Amparo directo 6997/61. Fernando Piñero Belard. 10 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LIX, página 231. Amparo directo 7067/61. José Luis Sosa Martínez. 10 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la resolución de **catorce de octubre de dos mil veintiuno de forma oficiosa**, hasta antes del desahogo de la **información testimonial de veinte de agosto de dos mil veintiuno**, a fin de que la jueza de la causa, de **cabal cumplimiento a lo ordenado por el auto de admisión de veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, y gire el exhorto correspondiente a fin de notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dicho auto para que dentro del término de **TRES DIAS**, contados a partir de la legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, requiriéndole para que en el mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Juzgado de origen, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así también, deberá hacérsele del conocimiento el día y hora señalado para el desahogo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la información testimonial, la cual, deberá ser a cargo de **TRES TESTIGOS DE NOTORIO ARRAIGO**, mismos que, de ser presentados por el actor, deberá demostrar fehacientemente dicho requisito, y, de lo contrario, el mismo se tendrá por satisfecho al través de la notificación al ateste formulada por el Actuario adscrito al Juzgado primigenio.

Todo lo anterior, en términos del artículo 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Estas firmas corresponden al Toca civil 281/2021-, del expediente 273/2019-1 . Conste.-